

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 17 de enero de 2023. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 45

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Deberá corregir los fundamentos de derecho invocados, en razón a que hizo relación a las causales 1, 2 y 8 del art. 154 del C.C., modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, empero en los supuestos fácticos de la demanda se hizo mención únicamente a la causal 8 *ibídem*, relativa a la separación de hecho.

c) Si bien se incluyó dentro del acápite de pretensiones lo concerniente al cuidado de la hija menor, no se indicó la proporción exacta en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los descendientes en común *-núm. 1 y 2 del art. 389 C.G.P.-*. Lo que no se puede suplir con la simple atestación: *"(...) aporte para su menor hija el 50% de su salario mensual o llegado el caso de su pensión (...)"*, pues debe el apoderado indicar la cuantía como base a su pretensión.

d) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandado otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través del mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos concedidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

De la revisión del mandato allegado, se observa que no acredita ningún tipo de requisitoria, lo anterior imposibilita reconocer personería al togado hasta que se subsane dicha falencia.

e) Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LINA PAOLA FIGUEROA VALENCIA contra FRANK STIVEN GIRON ZARATE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado HERNAN MAURICIO ALVEAR BRAVO, portador de la T.P. No. 166.887 del C.S. de la J., por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740969e179c429e0ffb42273efdef2299bdb704db862ef3fe4db928cbe98f92e**

Documento generado en 25/01/2023 02:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>